

Agosto 5/99
Archivo

LA QUIEBRA FRAUDULENTA.

ESTUDIO PRESENTADO

POR EL ALUMNO

RODOLFO REYES,

EN LA

CONFERENCIA CORRESPONDIENTE AL 4° CURSO

DE LA

Escuela Nacional de Jurisprudencia.

MÉXICO.—1898.



IMPRESO EN MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de José Sáenz.

1898.

NL
2.75
R

336

336

336

336

336

336

336

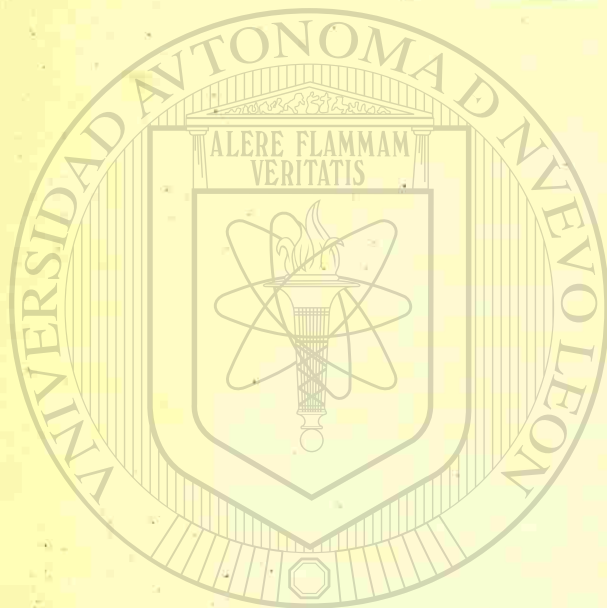
336

336

336



1020109620



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LA QUIEBRA FRAUDULENTA.

ESTUDIO PRESENTADO

POR EL ALUMNO

RODOLFO REYES,

EN LA

CONFERENCIA CORRESPONDIENTE AL 4° CURSO

DE LA

Escuela Nacional de Jurisprudencia.

MÉXICO.—1898.



Capilla Alfarrutia
Biblioteca Universidad de Nuevo León
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Codo. 1825 MONTERREY, N.L.

IMPRESO EN MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de José Sáenz.

1898.

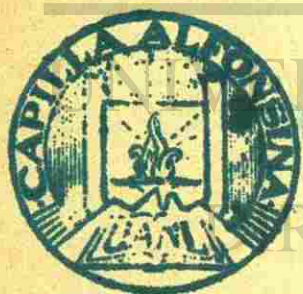
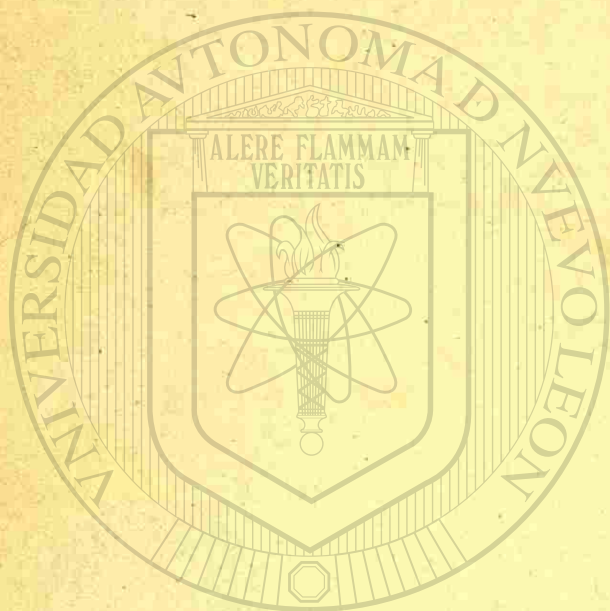
49535

41554

112/A.

KL557

R4



FONDO NUEVO LEÓN

Núm. Clas. 364.163
Núm. Autor R 4579

NL
364.163
R 4579
41554

Adm. Adm.

Procedencia

Precio

Fecha

Clasificó

Catalogó

¿Es precisa sentencia civil irrevocable, que declare y clasifique la quiebra fraudulenta, para que el procedimiento pueda incoarse?

- I.—CUESTIONES PREJUDICIALES EN GENERAL.
- II.—ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE QUIEBRA FRAUDULENTE.
- III.—EXISTE UNA CUESTION PREJUDICIAL, CASO DE QUIEBRA FRAUDULENTE.
- IV.—EFECTOS DE LA CUESTION PREJUDICIAL.

SEÑORES DIRECTOR Y PROFESORES.

SEÑORES COMPAÑEROS:

Decía con justicia Lacordaire, que es la unidad en toda cosa, principio de orden y signo de verdad.

La idea de unidad es una de aquellas ideas bases, sin las que es imposible concepción alguna sin las que es imposible llegar hasta la naturaleza de las cosas, puesto que todas, variando de la unidad matemática á la lógica, de la numérica á la ideal, la suponen en sí y buscan la armonía.

Es necesidad en el hombre buscarla siempre, y por ello referimos todo objeto á su especie, ésta á su género, de ahí al género superior, para alcanzar al fin la concepción harmoniosa de todo lo existente, unificación suprema y suprema belleza.

Toda verdadera filosofía tiene por postulado la unidad; toda verdad está hermanada á ella, y por eso la fórmula de la justicia siendo única, único es el medio de alcanzarla, y el derecho se refleja todo á esa unidad, y es único el derecho; son sus divisiones las hijas de esa necesidad ingente al hombre, de dividir todo trabajo y de clasificarlo todo; los límites entre ellas no son claramente determinables ni inmutables por jamás; ramas del mismo tronco, á menudo entrelazadas, coadyuvan siempre al fin supremo de las leyes todas: alcanzar la felicidad completa y estable para el hombre.

Entre las divisiones de derecho, que llevan como base el género de actos verificados, uno estudiando la actividad normal del hombre, y su actividad anormal el otro, están los derechos civil y penal; el primero más conocido y de brillante historia, historia que va unida á la grandeza de un pueblo que vivirá en el recuerdo humano, en tanto un hombre exista para comprender que el pedestal del presente está formado con el polvo de esas benditas razas que pasaron, que concluyeron su misión legándonos los elementos primeros de nuestra felicidad, la base de nuestros conocimientos actuales, que á su vez serán la escuela del porvenir, en la prosecución de ese progreso indefinido á que arroja la lucha del vivir. Tuvo el derecho

penal que ser más olvidado, que siempre y en todas las ciencias, hasta por sentimiento estético, primero fué el estudio de la perfección que el de la anomalía; pero desarrollado ya el civil, se vió amplio campo en el primero; se comprendió que si es preciso conocer y dar un cuadro de nuestras actividades honradas, es preciso también conocer ese rincón obscuro de las humanas energías en donde alienta el crimen, y es preciso batirlo con victoria. Por eso alumbra la aurora de grandeza para tal derecho; y si la perfección del civil se alcanzó en Roma, hoy su heredera la moderna Italia, es la cuna también de donde surge la nueva idea iniciada por Lombroso, Ferri y Garófalo, que invita á estudiar, antes del ser abstracto *crimen*, al factor de ese producto, al medio que lo produjo, y no como hasta hoy reconocer en él efecto sin causa, función sin órgano. Esa doctrina, ya para ser sostenida, ya para ser reformada ó negada, ha hecho nacer el estímulo del estudio del derecho penal; y toda competencia lleva un progreso, y por ello, verdadera en absoluto ó sólo en parte, debemos admirarla: que cada lucha desarrolla energías desconocidas, y por eso es bendita toda lucha honrada.

El derecho penal y el civil, se reparten el estudio de la actividad del hombre; éste para encauzar sus actos lícitos á los fines que las sociedades persiguen, de alcanzar el bien mayor para el individuo y para el grupo; aquel, para conocer, y conociendo atacar, los actos que atentan contra tal fin, ya reprimiendo los verificados, ya evi-

tando los que pudieran verificarse. Esa misión única, ese estudio de igual objeto en sus manifestaciones diversas, los hace confundirse, hace que sus límites no se nos muestren perfectamente claros.

En el proceso de la vida, persiguiendo fines legítimos, pueden causarse daños legítimamente también; en las desgracias que á unos hombres hieren, está la fuente de desgracias ajenas; no es todo daño indicio de un delito. ¿En que campo están entonces los que á nuestro criterio se presenten? ¿Hasta donde llegan los actos civiles para comenzar los criminales? ¿Cuál es el límite entre ambos derechos? Ante esa pregunta han fracasado todos los sistemas; para contestarla, preciso es remontarse á la noción de delito, que clara, distinta, absoluta y á no ser empíricamente, no ha sido alcanzada. Nos detenemos ante ese problema de alta filosofía que no se estudia, y ya no digo se resuelve, en el proemio de un somero trabajo. Para el fin perseguido de indicar cómo se unen el derecho civil y el penal, nos basta comprender que para determinar cuándo el daño causado á un hombre lo fué lícitamente, cuándo efecto de una desgracia, ó finalmente de la traición, fraude ó violencia, es preciso no sólo y siempre recurrir al derecho penal; si no muchas veces preguntar primero al civil si no se obró legítimamente dentro su campo, ó sólo infringiendo sus preceptos, dando lugar á una simple sanción civil; otras veces preguntándole si ante él existía cierto estado que creara, ó en fin, si existe alguna relación

de orden civil capaz de influir en la culpabilidad del agente. En suma y cualquiera doctrina que aceptemos de las conciliables con la naturaleza humana, esos actos que entran á la represión penal, por no bastar la civil, atentan ó contra un derecho natural y manifiesto, ó contra el que ha nacido por relaciones creadas ó normadas al menos por el derecho civil; nos exige la ideología, que en casos semejantes, primero el derecho que ha constituido el estado, nos diga que existe, para que después el penal reprima el delito. De ahí, de esa necesidad de preexistencia anterior de un estado para que pueda haber delito, surge la liga que hermana y aduna los derechos penal y civil; de ahí la filosofía de las *cuestiones prejudiciales civiles en materia represiva ó penal*, de las que quiero dar ligerísima noción, para plantear con claridad la tesis á mi estudio encomendada.

Es principio base de nuestro sistema de procedimiento, que la acción penal existe, y puede el Ministerio Público ejercitarla desde que sabe la existencia de un delito; pero bien dice Faustin Helie (1), cuando dice que hay obstáculos necesarios, legítimos, que pueden incesantemente suspender la marcha de esa acción; que hay intereses no menos graves, no menos poderosos que los que ella representa, y ante los cuales debe la acción pública detenerse. Esos intereses se llaman intereses y razones políticas y de organización gubernativa, cuando exigen que no se juzgue á determinados individuos sin un previo «ha lugar» de la cámara

(1) Inst. Crim. 730.

41554

UNIVERSIDAD DE LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Inst. 1025

legislativa; se llaman respecto al honor y la reputación de un hombre, una mujer ó un hogar, cuando exigen previa queja para que el procedimiento se inicie; y se llaman razones jurídicas, respecto á las diversas jurisdicciones y mandatos de la sana razón, cuando no permiten el juicio criminal sin una previa declaración del tribunal civil; cuando constituyen, en fin, *cuestiones prejudiciales*.

Estas no sólo implican excepción al principio citado; sino también al eminentemente lógico, de que el Juez competente para conocer de una cuestión cualquiera, lo es para conocer de todas las que á ella se refieran: principio preciso más que en otra alguna, en materia penal, en la que debe quien juzga, apreciar el derecho y apreciar su violación, como aprecia la propiedad y la substracción del objeto en el robo; pero si como he dicho, es justo y preciso este principio, no lo es menos la excepción que lo confirma, hija de que «á menudo existen hechos que la ley no castiga como delitos, sino en tanto se refieran á otros anteriores, no mediando los cuales, el delito no nace.» Apreciar si tales hechos anteriores existen, presenta materia para un juicio que con anterioridad debe instruir jurisdicción distinta; presenta esas cuestiones prejudiciales á que me he referido, y de las que Merlin (1) ha dado en general esta definición: «toda aquella que en un proceso debe ser juzgada antes que otra, porque ésta sería sin objeto, si sucumbiera en aquella la persona que la intenta.» Faustin

(1) Repertoire de Jurisprudence.

Helie (1), concretándose á la materia penal, nos dice que son «Excepciones que suspenden la persecución ó juicio de un crimen, hasta la verificación anterior de un hecho cuya apreciación es condición indispensable á esta persecución ó juicio.»

Podemos decir con un autor, que sólo hay cuestión prejudicial, cuando resuelta en favor del prevenido, desaparece hasta la sombra de un delito.

En una palabra, y según el criterio aceptado por la mayoría de los que pueden crear doctrina: (2) las persecuciones criminales no pueden principiar á razón de un delito, cuando éste supone necesariamente la existencia de un hecho civil, que no se pruebe por testigos; sino en tanto ese hecho haya sido apreciado y declarado existente, por un juicio civil.

El Derecho Romano, que con una intuición que maravilla, previó todo lo relacionado con la materia civil, conocía estas cuestiones, y la opinión se dividía optando unos por que no existiesen como prejudiciales; otros por que sí tuvieran tal carácter, y fuesen juzgadas antes de proceder penalmente (3). Huella cierta de que más se impuso esta creencia de que era necesario el prejuicio, la encontramos en la *praescriptio* tan común de «*Ea res agatur, si in ea re praepjudicium non fiat.*» (que tenga lugar esta acción, si por ella no se prejuzga tal otra causa); y en la declaración que también en tiempo del procedimiento *per formulas*, susti-

(1) Op. cit. tomo 3º pág. 186.

(2) Lagrave-aud tomo 1º 36. - Mangin. - Traité de l' action publique et privée

(3) In-t Lib IV Tit. 6º - Lib. I. Cod. de ord. C. g.

2ª FENSA DE NIEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1925

tuía á la *condemnatio* cuando se trataba de que se reconociera un derecho, por ejemplo el de la paternidad, para preparar el ejercicio de una acción; en semejante caso, la fórmula era llamada *praejudicialis*, por más que no siempre tuviera ese juicio el carácter de preparatorio de un posterior. Justiniano conservó, bajo el nombre de *praejudiciales actiones*, tan solo las relativas al estado de las personas. «*Præjudiciales actiones in rem esse videntur, quales sunt per quas queritur, an aliquis liber vel libertus sit, vel de parto agnoscendo...*» (1).

Nuestra ley, siguiendo la tradición de la española é imitando á la francesa, había reconocido en Códigos anteriores, como cuestiones prejudiciales propiamente dichas, las relativas al estado de las personas, y la referente al delito de quiebra fraudulenta; aquellas concluyeron siendo sustituidas por el original expediente creado por el artículo 61 del Código de Procedimientos Penales que hoy rige, y que es fuera de mi propósito y de mi tarea analizar; la segunda quedó bajo forma un poco distinta en el artículo 59 del propio ordenamiento; pero es negada por algunos, negación que ha hecho surgir una duda, duda que ha estimulado al estudio, y hoy me hace presentar este infructuoso trabajo, ageno á toda discusión sobre casos actuales.

La tesis que de mi estudio hace el objeto, me ha sido formulada así: «Elementos constitutivos de quiebra fraudulenta.—Requisitos para incoar el procedimiento penal por este delito.—Estudio

(1) P. 13.—Iº De actionibus, 4. 6.

comparativo de los artículos 59 del Código de Procedimientos Penales, y 961 del de Comercio.» Sus tres partes van encaminadas á la solución de este problema: ¿Para proceder penalmente por el delito de quiebra fraudulenta, es preciso un prejuicio civil, declarando que ésta existe? Consecuentes con la noción que aceptáramos sobre cuestiones prejudiciales civiles en materia penal, debemos primero preguntarnos, si tal estado de quiebra es hijo de relaciones y hechos civiles, y cuya existencia debe mostrárnosla una ley de tal género; en otros términos, volvemos á la tesis propuesta, para averiguar cuales son los elementos constitutivos de la quiebra fraudulenta, cuestión que dividida en dos, abarca todo el objeto de nuestro cometido, y estas dos son éstas: una: ¿*Qué ley da el criterio para juzgar de la existencia del delito, y cual es él?* Otra: ¿*Quién debe apreciar si el delito existe?*

Respecto del primer punto, plantearlo es comprenderlo, y al comprenderlo está resuelto. Con efecto, el Código Penal define todo delito; pero por una excepción que es la única, por una necesidad hija del género de actos que llevan á la quiebra fraudulenta, actos que encierran es verdad un fraude, pero que por el modo de verificarlo, por las relaciones y personas que supone, y por las apreciaciones de orden civil que encierra, hacen de él un delito distinto, y cuyos elementos son dados por la ley mercantil. Así nos lo demuestran: el Código Penal, que tan solo habla de la aplicación de penas, sin dar los constitutivos del delito; así nuestra jurisprudencia y la legisla-

ción extranjera (1), como también algunos Códigos Penales de nuestros Estados, que como el de Nuevo León en su artículo 418, mandan atenerse para los casos de quiebra y su clasificación, al Código Mercantil; y ello es del todo racional, pues sólo la ley mercantil puede decirnos cuándo el fraude existe en la esfera de las relaciones mercantiles, más amplias, menos opresoras y formulistas que las de cualquier otro derecho, porque así conviene al comercio, fruto de todo verdadero progreso.

Es en definitiva inconcuso, que *el Código de Comercio y sólo él, da los elementos constitutivos del delito de quiebra fraudulenta*; y ¿cómo no, cuando el Código Mercantil procede para decirnos cuando existe, con una rigurosa casuística? A no ser cierta nuestra opinión, hubiera bastado decir: «La quiebra es fraudulenta, cuando para llegar á tal estado, se usó de los medios señalados por los artículos 413 y 414 del Código Penal, que definen respectivamente el fraude y su variante la estafa.» No, no pudo ser así; en un Código Mercantil, con un criterio más amplio como también más severo, se señalaron en veintiuna fracciones, los casos en que existe el delito *sui generis* que se llama quiebra fraudulenta, posible sólo en el campo de las transacciones mercantiles. ¿Que si hay allí un grupo de energías honradas que se especializan, también comporta la posibilidad de crímenes especiales, creando, si pudiéramos decirlo, la

(1) Cod. francés de 1811. Art 402.

aristocracia del delito, á la que ¡ojalá! correspondiera la supremacía del castigo!

Si sabemos á quien pedir los elementos constitutivos del delito en cuestión, pasemos una mirada sobre ellos. Desde luego aparece que son tres: que exista un comerciante, en estado de quiebra, y siendo ésta fraudulenta; pero esos elementos suponen, para su sana inteligencia, una comprensión que no es la común. El Código Mercantil, nos dice en la parte conducente de su artículo 3º: «Se reputan en derecho comerciantes:—I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.—II. Las sociedades constituidas con arreglo á las leyes mercantiles; y III. Las sociedades extranjeras ó las agencias ó sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.»

Principiando por su fracción primera, reconocemos tres condiciones para que una persona sea comerciante en derecho: 1ª Que tenga capacidad legal para ejercer el comercio. 2ª Que verifique actos mercantiles, y 3ª Que ello constituya su ocupación ordinaria. No es mi propósito entrar al análisis de estas condiciones, que siempre es ocioso en un trabajo á la ligera, perder en digresiones, el tiempo que la cuestión capital reclama; pero nos atrae una dificultad que pudiera presentarse, y es ésta. ¿Los individuos á quienes la ley prohíbe el ejercicio del comercio (1), pero que lo ejercitan de hecho, pueden incurrir en el delito de quiebra fraudulenta? El artículo 438 del Có-

(1) Art 12. Código Mercantil

digo Penal, responde diciendo: «Al corredor ó agente de cambio, y cualquiera otra persona mayor de edad, que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se les castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibición susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.» Este artículo está suponiendo la quiebra de quien tiene prohibido comerciar; al hacerlo ¿no peca contra el Derecho Mercantil? Si interpretáramos esta ley por su letra, era indudable que no siendo ante el derecho comerciantes aquellos á quienes la ley prohíbe ejercer el comercio, no pueden éstos quebrar; pero ante todo, como el Sr. Lic. Pallares lo ha demostrado en su obra sobre el Derecho Mercantil, la ley no puede negar la naturaleza de las cosas; la ley no puede, como parece hacerlo el artículo 12 del Código relativo, prohibir el libre ejercicio del trabajo, en esa su manifestación que se llama comercio, por la sola posibilidad de un peligro para la sociedad; pues sólo cuando éste realmente exista, se pueden decretar tales limitaciones, según los términos del artículo 4º constitucional.

Por lo demás, esta interpretación de que los individuos capaces legalmente, que ejercen el comercio no obstante prohibírseles, son comerciantes, la reconoce la misma ley mercantil que en la fracción XXI de su artículo 956 declara fraudulenta la quiebra que un corredor comete; y si según el artículo 945 sólo están en quiebra los comerciantes que dejan de hacer sus pagos, está suponiendo al corredor, comerciante, no obstante prohibírsele

por el artículo 12, el ejercicio del comercio. Si es esa una contradicción, sea con mucho plausible, que con ella nace un argumento que añadir para quienes tenemos la firme convicción de que esas prohibiciones que la ley señala, no atentan contra las garantías constitucionales, no contra la realidad de las cosas, sino tan solo arrastran el merecimiento de una pena para quien las viole. Así llegamos á la conclusión de que al reconocerse por el Código Penal, que pueden cometer el delito de quiebra fraudulenta esos comerciantes de hecho, se está obedeciendo á la razón, como también al sentimiento exacto de la ley, que nos hace reconocer como primer constitutivo del delito estudiado: *el que exista un comerciante considerado como tal; también al que teniendo capacidad legal, hace del comercio su ocupación ordinaria, aun cuando para ello tenga prohibición.*

Si de sociedades se trata, una sola aclaración hay que hacer: si para la existencia del delito, en lo referente á sus elementos constitutivos, es preciso y basta que un comerciante (sociedad ó individuo) haya quebrado, se comprende que para el fin de averiguar quien es el culpable y castigarlo, no se requiere que en él exista esa cualidad; en caso de que quiebre fraudulentamente una sociedad anónima, se nos muestra irrefragable esta verdad. No es posible proceder criminalmente contra el ser abstracto *sociedad*, que es de creación jurídica; se procede contra los socios que sean responsables, y se les castiga por el delito de quiebra fraudulenta, por más que no sean comerciantes.

No hay entonces que olvidar lo diverso de nuestra decisión: es preciso un comerciante para que el delito exista; pero puede castigarse por él á un no-comerciante.

La segunda condición es bien clara: "La quiebra existe, dice el artículo 945 del Código Mercantil, desde que un comerciante deja de hacer sus pagos," sin que pueda dicha quiebra declararse de oficio, sino que es sólo procedente su declaración, á solicitud fundada de acreedor legítimo ó del mismo quebrado (art. 951). No dejaré de advertir, que para apreciar en nuestro caso quien puede quebrar, debemos estar al criterio arriba sentado.

Es la tercera condición, que la quiebra sea fraudulenta. Nuestro Código Mercantil, procediendo por enumeración, da en su artículo 956 los casos todos y únicos en que existe esa cualidad que hace elevar hasta delito, un estado que fuera de ellos es el hijo de la desgracia ó de la imprudencia. Sería pertinente entrar al análisis de ese artículo; pero es corto el tiempo de que debo disponer, y no obstante su importancia, abandoné ese estudio.

Para concluir nuestro primer punto, y según el Código Mercantil, en el que hallamos los constitutivos del delito, auxiliado por el Penal para su correcta interpretación, se llega á esto: *«La quiebra fraudulenta existe, siempre que un individuo ó sociedad que tiene capacidad civil para ejercer el comercio, aun estándole prohibido ese ejercicio, llega en el curso de él á quebrar, hallándose*

su quiebra comprendida entre las que como tales fraudulentas tiene la ley mercantil.» Para que ante el derecho existan tales condiciones, se necesita que un juicio haya declarado su existencia. ¿De qué jurisdicción debe éste deribar, y de cuál deriva conforme á nuestra ley? ¿Es la jurisdicción penal la encargada de analizar los elementos constitutivos del delito, al tratar de reprimirlo, ó no debe entrar su función represora en tanto no haya un prejuicio civil que le diga: "el delito existe, castiga al culpable?"

Antes de preguntarnos lo que es; antes de entrar al terreno de la ley positiva, preguntémonos lo que deba ser, y la verdad, con la concisión que siempre la acompaña, nos responderá, que debe existir una sentencia civil mostrando el delito, para que pueda nacer una penal, castigando al culpable. Es tiempo de aprovechar el criterio que propusiéramos para juzgar de cuándo un prejuicio se requiere. Habíamos dicho: *«la persecución criminal no puede principiar á razón de un delito, cuando éste supone por necesidad la existencia de un hecho civil, no susceptible de probarse por testigos; sino en tanto ese hecho haya sido declarado existente por un tribunal civil.»* ¿Qué debemos entender por hecho civil, para el fin de ese índice de verdad? el que supone un estado hijo de leyes civiles, dando nacimiento á relaciones civiles, á acciones de ese género, en el que intervienen contratos y otros actos en su origen lícitos, y del que se ocupan códigos de derecho privado. ¿No es la quiebra un estado semejante? no supone el ejercicio del comercio, que es

absolutamente lícito? no se va á ella por transacciones de origen privado, que son heridas por una desgracia, por imprudencia ó por un crimen, y por ello llevan á efectos desastrosos; y no su calificación se hace depender á su vez de infracciones á contratos, á obligaciones por la ley impuestas á los comerciantes, ó á haber ejercido una profesión prohibida por la ley?

Negar tales verdades sería imposible, y negar que ellas constituyen un estado civil, de igual manera lo sería; y si es así, la filosofía nos manda no confundir los criterios penal y civil; dar al Juez de este ramo, que no está bajo la opresión de esa atmósfera de maldad y de engaño, y no al que lucha contra el crimen, y se habitúa con justicia á ver de continuo crimen donde no existe; á él encomendar, repito, la apreciación de actos que tienen un origen puramente civil. Nos lo manda también el mutuo respeto que las jurisdicciones se deben, y finalmente y sobre todo lo demás, nos lo manda el respeto á una libertad que debe contar con toda garantía posible, y no debe limitarse por solas suposiciones de la existencia de un delito; no se procede sin cuerpo de delito, y no hay tal en la quiebra fraudulenta, en tanto no exista sentencia civil irrevocable, que la califique y declare. Esa es nuestra convicción; eso debe ser; pero no concluye ahí nuestra tarea, y nos resta investigar qué es.

Punto es éste, el capital de mi tesis, que no ha mucho ha sido objeto de apreciaciones diversas por nuestras distintas autoridades judiciales (1)

(1) Proceso promovido por Scherer, Martens y de la Vega, contra León Rasst, en Enero de 1898.

y de luminosos estudios en brillantes alegatos, por parte de entendidos abogados; los unos sosteniendo que hermanadas nuestras leyes mercantil y de procedimiento penal, llegan á la justa conclusión de que *para proceder penalmente por el delito de quiebra fraudulenta, es precisa antes la declaración irrevocable, hecha por el Juez de lo civil, de que tal quiebra fraudulenta existe*: así se dan á respetar nuestras leyes, declarándolas acordes y unificadas. Los otros por el contrario opinan: el derecho mercantil y el penal, se contradicen; el primero no requiere el juicio civil previo, calificador de la quiebra, sino en un caso, y en los demás puede incoarse el procedimiento penal sin que tal juicio exista.

En el asunto que ha hecho surgir en nuestro país esa dificultad, está con la primera doctrina una decisión de primera instancia, motivada en un informe lleno de talento y verdad, producido por el Juez sentenciador (1); está con la segunda, la sentencia de nuestra Corte Suprema, sentencia siempre respetable, pero que juzgamos fuera de justicia, y debilitada ella misma, cuando para sentar su fundamento cual es "*que lo federal está sobre lo local*," abandona (2) y da por demostrado lo que está á discusión: *si esas leyes penal y federal son antagónicas*. Primero era demostrar que se excluían; después que debía regir la federal, y luego llegar á que, aplicando la local se había violado una garantía; se olvidó ese proceso ideológico, y humildemente creemos que toda esa

(1) Informe producido en el asunto Rasst, por el Juez de la Hoz.

(2) Sentencia de 17 de Mayo de 1898. Considerando 1°

sentencia elabora en el vacío. Si á esas decisiones unimos los alegatos de las partes, la sentencia de Distrito, el informe del Promotor Fiscal, se comprenderá que ya criterios y erudiciones á las que no pretendemos compararnos, han agotado casi la cuestión; y se explicará por qué he tratado de proceder generalizando, para poner algo siquiera de mi parte. Réstame declarar que en mucho me inspiro en las opiniones emitidas, para sostener que *conforme á nuestro derecho, es preciso el prejuicio civil que declare la quiebra fraudulenta, para que pueda un Juez de lo penal, proceder contra el culpable.*

Principio exponiendo los preceptos, fuente de la discusión. El Código Mercantil, en su artículo 961, parte sustantiva y no de procedimiento, en su capítulo intitulado: "Clasificación de quiebras" y no "Modo de proceder en caso de quiebra," dice á la letra: "La quiebra fraudulenta se perseguirá:—I Por acusación del Ministerio Público, previa la calificación hecha por sentencia irrevocable.—II Por querella del Síndico, si para entablarla fuere autorizado por la mayoría de los acreedores.—III Por querella de uno ó varios de éstos, quienes seguirán á sus expensas el juicio criminal, sin acción á ser reintegrados por la masa, ni de gastos, ni de costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones."

Dice el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 59 del capítulo intitulado "Incoación del Procedimiento:" "En los casos de quiebra fraudulenta, se necesita para proceder, que se presente

copia certificada de la declaración de quiebra, hecha por el Juez de lo civil, en sentencia irrevocable."

Quienes creen encontrar contradictorios esos preceptos, razonan así. El artículo mercantil sólo exige en su fracción primera, al Ministerio Público, el requisito que generaliza el de Procedimientos; al hacer tal, es éste antagónico con el Mercantil, el que, por consideraciones de orden constitucional, debe aplicarse, y sólo al Ministerio Público puede exigírsele para proceder, el que presente sentencia civil, nunca al Síndico y acreedores en su caso, para querellarse. La opuesta tesis que me toca sostener, contesta: *no son antagónicos, puede y debe regir en todo caso el de Procedimientos.*

Está en tal forma la dificultad que, mucho contra nuestro deseo, tenemos que razonar refutando: así es preciso siempre que se dilucidan cuestiones que se hacen nacer donde no deben existir, ni existen de hecho. La misma doctrina que cree no es precisa la clasificación anterior, no niega que se requiera una anterior declaración de quiebra (1); de ahí que en nuestro concepto, toda la dificultad esté en esto: ¿El artículo 59 de procedimientos penales, al decir «se requiere declaración de quiebra en sentencia irrevocable,» comprende la necesidad de que ésta se clasifique?; pero se vió perdida ahí toda esperanza de éxito, y la cuestión se presentó diciendo: «son antagónicos los preceptos.» Con esto sólo se ha debilitado esa teoría; y con efecto: se confiesa que es precisa la

[1] Alegato ante el Juez de Distrito, Asunto Rasst

declaración de quiebra; se asienta que lo que la declara es el auto pronunciado por el Juez, con fundamento del artículo 1476 (1), para decir después que el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales, está exigiendo la calificación, y contradice al 961 del Mercantil. ¿Pero por qué, si según esa teoría es sentencia irrevocable que declara la quiebra, el sólo auto? por qué?, porque no obstante haber intentado semejante argumento, se retrocedió, viendo que era falso. ¿Por qué?, porque si el Código de Procedimientos habla de sentencia irrevocable, esa sólo es la graduación, y esa según el artículo 1497 del Código Mercantil, contendrá: «*La resolución de que ha habido quiebra, y de qué clase*» va imbibida á la declaración irrevocable de quiebra su clasificación. No es consecuente consigo misma la doctrina contraria; pues si cree que pueden aislarse, si es declaración irrevocable el sólo auto iniciador de la quiebra, no debió declarar contradictorios los artículos en cuestión.

Pero interpretando cual debe interpretarse el artículo del Código de Procedimientos Penales, refiriéndose á la sentencia irrevocable de graduación que declara y clasifica la quiebra, pues sólo así se podrá sostener que contradice al precepto mercantil, ¿tal contradicción existe? No, nuestra ley está acorde con la filosofía de los prejuicios; nuestra ley ha visto en el caso de quiebra, hecho civil, la necesidad de que un prejuicio civil exista, para que lo penal proceda. El Código Mer-

(1) Alegato del Sr. Casasús, pág. 19 en el cuaderno publicado.

cantil, como ley sustantiva, da los elementos del delito, hace nacer la acción: el de Procedimientos, ley adjetiva, dice como ésta se ejercita; pero ya lo he manifestado y me obstino en repetirlo: bastó que el artículo 961 mercantil exigiera tan solo en su primera fracción, y con respecto al Ministerio Público solamente, el requisito de la anterior clasificación de la quiebra, para que se dijera "no es precisa para los otros casos, no lo requieren para querellarse, el síndico y acreedores." ¿Pero por qué? ¿Desde cuándo, porque una ley no exige un requisito, otra que la complementa no puede establecerlo? A juzgar con ese entender, los códigos de procedimientos todos, al establecer las condiciones con que el enjuiciamiento procede, se hallarían en flagrante contradicción con las leyes sustantivas que no nos hablaron de semejantes condiciones. Lo único que puede concluirse, es que el Código mercantil no exigió sino en un caso, el requisito que me ocupa; pero nunca que prohibió su existencia en los otros. Para que tal pasara, era preciso que ese Código hubiera dispuesto que no se requería por acreedores y Síndico, llenar la condición que al Ministerio Público exige, y eso jamás lo dijo, y si omitió decir lo contrario, fué por no caer en redundancia.

¿Pero por qué, se argumentará sin duda, al referirse al Ministerio Público sí se expresó el requisito de la previa clasificación de la quiebra? Es fácil responder: ya antes hemos dicho que en regla general, el Ministerio Público puede ejercer la acción penal desde que llega á su conocimiento un delito; entre las

excepciones á esta regla, se encuentra la que atañe á las cuestiones prejudiciales; no es menos verdadero que toda excepción á un derecho general, toda limitación, debe ser expresa; entonces, á la ley sustantiva, Código Mercantil, tocaba, al establecer el derecho, marcar su limitación, y *sin que esa ley lo hiciera, no podía la de Procedimientos limitarlo*. No es lo mismo tratándose de acreedores y síndico; pues no estando ellos encargados de ejercer la acción pública, y siendo el delito que me ocupa de los que se persiguen de oficio, como intentaré en un momento demostrarlo, son meros denunciadores á quienes puede la ley de Procedimientos establecer limitaciones, si no se lo prohíbe la sustantiva, *que no lo prohibió en nuestro caso*.

Quiero antes de proseguir, y volviendo sobre una cuestión iniciada, averiguar qué significa el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales, cuando dice: «que se presente copia certificada de la *declaración de quiebra* hecha por el Juez de lo civil, en sentencia irrevocable,» porque se ha hecho hincapié en este argumento (1): El Código de 1880, artículo 37, decía «no podrá incoarse el procedimiento, si no se presenta previamente en copia auténtica, la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que hayan *calificado* la quiebra ó el concurso;» y si el actual artículo 59 varió la redacción, refiriéndose solo á *declaración* de quiebra, es que la *calificación* no se exige; haciendo punto omiso de que, como ya dije, con tal interpretación debía esa doctrina sostener que están

(1) Pág. 16, alegato del Lic. Casasús, asunto citado.

acordes los artículos mercantil y de procedimientos; aparte, digo, de eso, que debilita en mucho el argumento, es nuestro deber explicarnos esa reforma, y es bien sencilla tarea.

El Código de Procedimientos de 1880, se decretó en una época en que existía un incidente en el juicio mercantil de quiebra, que llevaba por fin la calificación de ésta, y que por supuesta tenía ya la declaración de ella; entre ese Código de 1880 y el de Procedimientos, vigente desde 1894, fué expedido el actual de Comercio, que acabó con el incidente de calificación, y confundió en la sentencia de graduación las declaraciones irrevocables de que ha habido quiebra y cual sea su clase (artículo 1497); al hacer tal, cumplió con rudimentarios mandamientos de la lógica, que nos enseñan que no está definida, declarada una cosa, si no se expresa con sus atributos; y si conforme á la ley toda quiebra es culpable, fortuita ó fraudulenta, en tanto no se señale una quiebra comprendida en uno de esos tres géneros, no se define ni se declara lógicamente un estado. Por eso la declaración de estado de quiebra, á que se refiere el artículo 1476 del Código Mercantil, no es sino la hija de una necesidad, que sólo lleva efectos para el fin de tomar ciertas providencias de orden; pero nunca es la declaración irrevocable á que se refiere el Código de Procedimientos; nunca la que define la quiebra, que ésta es solamente la que conforme al Código Mercantil, lleva imbuída la clasificación.

Volviendo al camino de nuestro razona-

miento, decíamos que si el Código de Comercio confundió la declaración y calificación; si toda declaración irrevocable de una quiebra califica ésta, tuvo el Código de Procedimientos, al ser reformado con posterioridad, que referirse á la *declaración irrevocable de quiebra*, porque con eso le bastó, porque no existiendo ya un incidente que aisladamente clasificara la quiebra, debía referirse á la sentencia principal, que al determinar el estado lo determina con sus cualidades todas; que obedeciendo á la teoría de nuestro Código, al decir con la anterioridad de un juicio definitivo, "hay quiebra," tiene por necesidad que decir de qué género, pues en alguno de los tres reconocidos debe precisamente comprenderse.

Con las pocas palabras hasta aquí sentadas, creemos sin presunción que está demostrado que no hay antagonismo entre los preceptos estudiados; que al aceptarse que es requerida una declaración irrevocable de la quiebra para proceder penalmente, se acepta que la calificación es precisa, puesto que van unidas. ¿Y tendríamos que demostrar que no puede procederse por el delito de quiebra fraudulenta, sin que la quiebra se declare? En Francia, la Corte de Casación ha establecido lo contrario, y un moderno autor, *Bruvard Veyries* (1), se ha encargado de mostrar que esa doctrina es falsa, que atenta contra el artículo 404 del Código Civil Francés; y tras una serie de luminosos y enérgicos argumentos, idóneos á nuestra legislación, y que suprimimos por la premura

(1) *Droit Commercial*—Tom. VI Lib. III—Tít. 2º

del tiempo, concluye con estas palabras escritas como para nosotros: "En suma, la ley mercantil da al Tribunal de Comercio y á él sólo, la misión de declarar la quiebra, y llega á esta consecuencia: para que un hombre sea legalmente perseguido ó condenado como *bancarrotero*, es absolutamente preciso que su quiebra haya sido declarada por un Tribunal de Comercio." Con este autor están la mayoría de los modernos tratadistas (1), atacando la jurisprudencia francesa.

Y lo repito: si declaración irrevocable ante nuestra ley, lleva clasificación, al requerirse aquella, ésta es precisa para proceder penalmente, según el resultado de las leyes sustantiva y adjetiva, que en manera alguna se contradicen. Así lo establecen también, el artículo 986 de nuestro Código de Comercio, y algunos otros. (2.)

Pero nos resta todavía un argumento de más alta esfera que los anteriores, y que no ha sido especulado; él deriva de la clasificación establecida por nuestro enjuiciamiento y leyes sustantivas, de: delitos que se persiguen de oficio, y delitos de querrela necesaria, y de la investigación que debemos emprender á fin de hacer entrar en una de ambas ramas, el delito de quiebra fraudulenta. Emprendámosla: Dice el artículo 441 del Código Penal "El delito de quiebra fraudulenta, se perseguirá de oficio, aun cuando no haya queja ni petición de parte;" más terminante declaración del

(1) Hoffman. *Cuestiones prej. en materia represiva*.—Mangui. ob. cit. Tomo I pág 181, nota 1ª párrafo 2º—Delamarie Poitun, Tom. 5—Trebution. Tom. 2º pág. 168.

(2) *1151 art. Cod Portugués.

género á que pertenece el delito, no podía desearse. Si pues tiene tal carácter; si según la fracción 1ª del artículo 961 del Código de Comercio, el Ministerio Público sólo puede proceder de oficio habiendo clasificación de la quiebra, hasta entonces existe para la ley penal el delito; para sostener cosa distinta, preciso es tachar también al Código Penal, á lo que no ha llegado opinante alguno.

Preguntemos, en cambio á la doctrina contraria á la que aceptamos, qué clase de delito es el que ocupa nuestro estudio, y nos tendrá que decir que es mixto, primero de querella necesaria y después de oficio (según haya ó no habido clasificación hecha por el Juez de lo civil); para solución, que crearía una hibridez exótica! y esa sí en contradicción con un precepto expreso, el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales que dice: «Es necesaria querella de parte, para incoar la averiguación, en los casos de los artículos 374, 375 y 836 del Código Penal, y en los delitos de injuria, difamación, calumnia judicial y extrajudicial, estupro, rapto y adulterio»; en ninguno de los casos enumerados se comprende el delito de quiebra fraudulenta en época alguna. ¿Por qué? porque al nacer ya existe la calificación hecha por una sentencia civil; porque ya entonces procede el Ministerio Público, de oficio. Así, con esa interpretación, todas nuestras leyes se confirman; y en cambio, de otro modo se crea un delito que sufra una metamorfosis, siendo primero de querella y después de oficio; y lo que es más,

esa transformación, dependiendo en mucho de los acusadores.

Así como se ha declarado inexistente el artículo 59 del Código de Procedimientos, siguiendo ese incesante trabajo de zapa, se declarará incompleto al que enumera los delitos de querella necesaria; inexistente el que nos dice que es de oficio el de quiebra fraudulenta, y más aún se hará nacer la contradicción entre fallos civiles y criminales, permitiendo que quienes no son aún declarados acreedores por sentencia firme, se acepten como tales ante el juicio penal. Pero no es eso todo: haciendo del delito que nos ocupa un delito que, en un período al menos, puede sólo perseguirse á iniciación de las víctimas, y no mediando las razones que para que exista tal estado median, en los pocos delitos que solo con esa condición se persiguen; se recuerda el espectro del delito privado, con su cortejo de pasiones y sus indicios de antisocialidad; se llega á perjurar de un progreso alcanzado á costa de tanta lucha: las libres funciones del Ministerio Público, que representando á la sociedad reclama en nombre de ella que es primero reprimir el mal social que reparar el daño; que sin olvidarse nunca al individuo, se enfrenen las pasiones, y se llegue á la justicia.

En una palabra: nuestra argumentación se ha basado.—1º En que nuestro Código de Comercio, al señalar en su parte sustantiva, quienes pueden promover el castigo del culpable por una quiebra fraudulenta, no habiendo dicho que los acreedores y síndico “no necesitaban el requisito de pre-

vía calificación," dejó campo libre á la ley adjetiva; que si respecto al Ministerio Público fué expresa, es porque establece una limitación á sus facultades.—2° Que desde luego que se acepte, como por todos se acepta, que es precisa declaración de quiebra para proceder, tiene que aceptarse que la clasificación es precisa, porque aquella sólo existe definitivamente en la sentencia de graduación, que supone se determine el género de quiebra; y—3° Que siendo el delito de quiebra de oficio, y no pudiendo proceder el Ministerio Público con tal carácter sino cuando hay clasificación de la quiebra, sólo entonces existe el delito, y entonces sólo pueden el síndico y acreedores querellarse útilmente.

Mucho pudiera añadirse: he abandonado el análisis de antecedentes, y no me he servido de muchos argumentos, no porque crea superiores los que he presentado, sino por el respeto que debo á vuestra cansada atención. Ello será bastante á disculparme; pero no quiero concluir sin señalar siquiera una consecuencia de la verdad alcanzada, ésta que puede sentarse así: "Para proceder penalmente por el delito de quiebra fraudulenta, se requiere el prejuicio civil, que declare irrevocablemente la existencia del delito," lleva por necesidad á esta cuestión. ¿Qué efectos produce en la averiguación penal tal prejuicio? De la doble tarea del Juez de instrucción, de buscar delito y delincuente; de la doble misión del Jurado, de declarar la existencia de ambos, para cas-

tigar, está en este caso excluida una parte; ya el

Juez de lo civil dijo "existe un delito," no puede volverse contra tal juicio, que es la comprobación del cuerpo del delito, pero comprobación irrefutable. Busque el Juez de instrucción un hombre que tenga relación de causa á efecto con el delito probado: juzgue en su caso de la culpabilidad el tribunal del pueblo; pero eso sólo y nada más que eso. Establecer cosa distinta, sería ir contra la naturaleza de las cuestiones prejudiciales, y atentar contra su filosofía, si ellas establecen la necesidad de un juicio para que sobre él se forme otro, si de ellas depende que éste nazca ó no; permitir al segundo analizar si es justo el primero, es darle facultades que lo llevarán á negar su existencia; es llegar al imposible, pues si el juicio existe, es porque el prejuicio lo hizo nacer, y ninguna facultad de apreciación habría para el primero, si el segundo no se la hubiera dado. Dar al tribunal penal facultad de apreciar y juzgar de lo decidido en el prejuicio, es declarar éste perfectamente inútil, pues se hace punto omiso de su decisión para juzgar directamente del hecho.

Dice Merlin (1) "Es principio, que la cosa juzgada sobre lo prejudicial, tiene autoridad sobre la acción que le está subordinada." Faustin Helie (2), dice también "La regla de que lo juzgado en lo civil no tiene influencia sobre lo penal, sufre una excepción: *cuando lo juzgado en lo civil, es prejudicial á la acción pública;*" el especialista Mangin asienta igual conclusión (3), y todos la sostienen

(1) Répertoire-Chose Jugée, párrafo 15.

(2) Op. cit. N° 1044

(3) Op. cit. - 413 y sig.

con brillantez y triunfo, y ella se impone. El juez de lo penal no es el Juez de quiebras y concursos: debe atenerse para su averiguación, al perito; el jurado debe respetar el fallo de éste, y ambos buscan solo un culpable. Ya una justicia su igual, dijo "hay un delito"; respeto para ella.

La conclusión de que sin una sentencia civil irrevocable que declare y califique una quiebra fraudulenta, no puede principiar la noble tarea de reprimir un delito, nos la han demostrado desde la interpretación literal, hasta los preceptos de la filosofía; la ha querido, el respeto á nuestras leyes, á las que nuevo Proteo ataca formidable un distinto entender, y también la ha querido el amor y la fé que debemos á todo progreso, más cuando como hoy, significa haber borrado de la ley penal, y para siempre, la venganza, acabando los delitos privados; haber declarado la suprema de las funciones sociales: la función represiva, ante la que debe en muchos casos sacrificarse el interés individual. Creamos alcanzada una verdad; que así nuestras diversas leyes estarán, no excluyéndose, sino coadyuvando; batalladoras contra la delincuencia sin violar las libertades, y guiadas por su mutua armonía, irán á la justicia, su fin supremo, buscando la unidad que es aquí como en toda cosa, "principio de orden y signo de verdad."

RODOLFO REYES.

(Leída en 27 de Julio de 1898).

41554

NL
364.163
R 4579

UANL

NOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



U A N L

SIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO
CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA